

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 JUZGADO ADMINISTRATIVO

ESTADO DE FECHA: 09/05/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2021-00168-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RAFAEL MIGUEL USTARIS GULLO	ACUERDO 011 DE FECHA 31OCTUBRE DE 2019, EXPEDIDO POR LA ALCALDIA MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR	Acción de Nulidad	08/05/2024	Auto Niega Impedimento	J00Con fundamento en el articulo 131 del CPACA se devolviera el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA ...	 
2	20001-33-33-003-2016-00190-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	UNION TEMPORAL OPTIMIZACION PTAP	EMDUPAR S. A. E.S.P.	Ejecutivo	08/05/2024	Auto Para Mejor Proveer	J00Se dispone que, por Secretaria, se informe si en el proceso ejecutivo de la referencia se han constituidos titulos a nombre de EMDUPAR SA ESP. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRIC...	 
3	20001-33-33-003-2019-00257-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE GREGORIO DIAZ MIRANDA Y OTROS	POLICIA NACIONAL, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA	Ejecutivo	08/05/2024	Auto termina proceso por Pago	J00Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligacion solamente con respecto a la Fiscalia General de la Nacion. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERR...	 

4	20001-33-33-003-2022-00513-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALVARO VILLALOBOS RAMIREZ	UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/05/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Auto ordena correr traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el articulo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el termino de diez 10 dias para alegar de conc...	 
5	20001-33-33-003-2024-00101-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAVIER ENRIQUE PINO RODRIGUEZ	AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR	Conciliación	08/05/2024	Auto de Tramite	DCAAuto de fecha 8 de mayo de 2024, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, por Secretari 'a info'rme a la Contralori'a General de la Repu'blica, que a esta Agencia...	 

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Jose Gregorio Diaz Miranda y otros.
DEMANDADO: Ministerio Defensa- Policía Nacional y Fiscalía
General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00257-00

El apoderado de los ejecutantes solicita¹ la terminación del proceso por pago total de la obligación solamente con respecto a la Fiscalía General de la Nación.

En memorial suscrito por el apoderado de los ejecutantes, hace claridad en el sentido que la terminación del proceso por pago total de la obligación es con respecto a la Fiscalía General de la Nación, al haber esta cancelado el valor conciliado por el 70% del 50% de la indemnización a la que fue condenada.

Al respecto se hace necesario precisar que en providencia de fecha 10 de julio de 2020², emanada de este Despacho, se libró mandamiento de pago contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, por los siguientes valores:

ENTIDAD	VALOR.
Ministerio de Defensa-Policía Nacional. El 100% del 50% de la condena impuesta.	\$66.060.541,00
Fiscalía General de la Nación. El 70% del 50% de la condena impuesta.	\$46.242.378,00

Por lo anterior, al ajustarse la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación a los supuestos facticos exigidos por el artículo 461³ del Código General del Proceso, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del ejecutivo de la referencia solamente con respecto a la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación solamente con respecto a la Fiscalía General de la Nación conforme lo expuesto.

1 Documento 28 SAMAI.

2 Documento 14 SAMAI.

3 Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso sobre los bienes de propiedad de la Fiscalía General de la Nación, conforme lo expuesto. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al Dr. Rodrigo Alcides Truyol Romero, identificado con CC: 77.017.381 y TP: 198.438 del C.S de la J, en los términos a él conferidos en sustitución de poder allegada al plenario⁴.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente solamente con respecto a la Fiscalía General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2826deb3628ee5fb131c412cfd73afe71042d35a89729d531e01794d0eead45f**

Documento generado en 08/05/2024 01:21:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Unión Temporal Optimización PTAP Valledupar.
DEMANDADO: Empresa de Servicios Públicos de Valledupar. -
EMDUPAR SA ESP-
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00190-00

La entidad ejecutada solicita la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se hayan materializado en el ejecutivo de la referencia a favor de EMDUPAR SA ESP.

Con respecto a la solicitud de entrega de títulos judiciales realizadas por la entidad ejecutada, el Despacho previo a pronunciarse con respecto a esta DISPONE que, por Secretaría, se informe¹ sí en el proceso ejecutivo de la referencia se han constituidos títulos a nombre de EMDUPAR SA ESP, indicándose para el efecto: el número del título de depósito judicial, la fecha de constitución, el valor y la entidad que realiza el depósito identificado con el NIT correspondiente.

En el evento de que existan títulos de depósitos judiciales constituidos en el ejecutivo de la referencia, se deberá allegar por la secretaría del despacho informe en el cual se detalle e individualice los títulos de depósitos judiciales constituidos. Una vez certificado lo anterior se resolverá sobre la procedencia o improcedencia de lo solicitado.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

¹ Lo anterior ante la insuficiente información brindada por la apoderada de la ejecutada con respecto a los títulos solicitados.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc04d1fe3da71d02706d1b70e02b6f20af3626c3e694f784fb5cb6b8b539fc0**

Documento generado en 08/05/2024 01:21:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad.

DEMANDANTE: Rafael Ustariz Gullo.

DEMANDADO: Municipio de Bosconia- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00168-00

Estando el proceso de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia procesal, se advierte que la causal de recusación esgrimida por el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar- Cesar, esto es la consignada en el artículo 141 No 9 “*existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*”; en este momento procesal ha desaparecido en tanto el profesional del derecho contra el cual el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, manifestó su impedimento ya no funge como apoderado del Municipio de Bosconia- Cesar; por ende se considera que la causal de impedimento y/o recusación alegada desapareció con la renuncia del poder realizada por el profesional del derecho Jhon Jairo Díaz Carpio de la entidad territorial demandada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para que se estructure la causal de impedimento y/o recusación invocada, la enemistad grave debe existir al momento de aceptarse por parte del Juez que le correspondería conocer de la causa; condición que actualmente no se cumple para el presente asunto en la medida que, se reitera, el profesional del derecho contra el cual el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, manifestó la existencia de una enemistad grave esto es-Jhon Jairo Díaz Carpio-, ya no ostenta la calidad apoderado del Municipio de Bosconia- Cesar al haber renunciado al poder a él conferido.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 131 del CPACA se devolverá el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que se continúe con el trámite correspondiente.

Por secretaría, devuélvase de manera inmediata el proceso de la referencia al Juzgado de origen y previa las desanotaciones correspondiente y cambio de ponente en la plataforma SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cd8b6c944410e54e58e6e10c1a2a74fc93c6e45950b2fc97874102c67979c3**

Documento generado en 08/05/2024 01:21:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Álvaro Villalobos Ramírez.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20001-33-31-003-2022-00513-00

I.- ASUNTO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182 A, num. 1, literales a), b) y d) de la Ley 1437 de 2011, esta judicatura se dispone a correr traslado para sentencia anticipada dentro del sub-lite, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

2.1. De las excepciones.

Los medios exceptivos son una herramienta con la que cuenta el demandado para ejercer sus derechos de contradicción y defensa durante el trámite procesal. Así, el Legislador contempló tres (3) tipos, a saber, las previas, las mixtas y las de fondo. La última, es decir, las de fondo, son aquellas que tienen por objeto controvertir las pretensiones en que se funda el libelo introductorio y, por lo tanto, deben ser resueltas al momento de proferir sentencia, pues con ella se controvierte el derecho sustancial que se reclama por vía jurisdiccional.

Por su parte, las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables.

Conforme al párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificando que se corrió traslado de las mismas.

Dentro del término para contestar la demanda, la UGPP, en su escrito de contestación de la demanda propuso las excepciones (1) “inepta demanda por: (a) no agotar el requisito de la conciliación extrajudicial, (b) por tratarse de un acto administrativo de ejecución y (c) por falta de interposición de los recursos de ley obligatorios; (2) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, (3) Cosa juzgada; (4) Pleito pendiente.

Seguidamente el Despacho se pronunciará con respecto a las excepciones planteadas:

a). Excepción de ausencia del contradictorio necesario, se argumenta por la demandada- UGPP- que en el asunto bajo examen “*podría eventualmente tener como consecuencia que el derecho se reconozca en forma proporcional, por lo que considera oportuna la vinculación como litisconsortes necesarios de todas las personas naturales o jurídicas por*

activa o pasiva que se encuentren legitimadas de conformidad con la prueba que obre en el expediente” (sic)¹

Al respecto, el Despacho declarara NO probada esta excepción, en tanto la demandada la ató a un evento hipotético, sumado a que no indica con suficiencia y claridad con que personas naturales o jurídicas que estima se deba integrar el contradictorio en el asunto bajo examen.

b). Cosa Juzgada.

El Despacho declarara NO probada esta excepción, en tanto la demandada no indica con suficiencia y claridad el proceso bajo el cual se haya proferido la sentencia en la que se haya ventilado el reconocimiento de la pensión gracia deprecada por el demandante y lo decidido en esta, con la finalidad de poderse determinar en esta instancia la operancia o no de la cosa juzgada alegada.

c). Pleito pendiente.

No debe olvidarse que la excepción de pleito pendiente tiene como propósito evitar que existan dos o más procesos que compartan identidad de partes, pretensiones y causa que sean resueltos de manera distinta.

Por ende, estima el Despacho que en el asunto bajo examen la excepción planteada de pleito pendiente no tienen vocación de prosperidad, en tanto una vez de verificados los presupuestos legales y jurisprudenciales² exigidos para la prosperidad de esta, se encuentra que estos no se cumplen, en el asunto bajo examen, en tanto la demandada no acreditó la existencia de otro proceso en el cual se encuentren los mismos sujetos procesales y que adicionalmente las pretensiones reclamadas sean las mismas a la que se reclaman en la presente demanda. Por consiguiente, no se encuentra probada la configuración de la excepción de pleito pendiente y así se declarará en el decisum³ de este proveído.

Comentarios finales con respecto a las tres excepciones arriba decididas:

No debe olvidarse que la carga de la prueba⁴, es una herramienta procesal, que permite a las partes allegar los elementos probatorios para acreditar los hechos en que se soporta lo alegado; por lo que su aplicación trae como consecuencia, que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega, debe soportar las consecuencias que ello acarrea.

Por ese motivo, conforme a lo preceptuado en el inciso final del artículo 103 del CPACA, quien acude a la jurisdicción contenciosa administrativa, en cumplimiento del deber legal constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Por lo tanto, no cabe duda que la voluntad del legislador con las disposiciones normativas reseñadas, es dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y de suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico

1 Fl. 12 Documento 7 SAMAI.

2 Al efecto, el Consejo de Estado, ha indicado los presupuestos determinantes para la configuración de la excepción de pleito pendiente, señalando: *"En este último escenario, el de la pretensión, es donde se puede verificar la concurrencia de tres elementos configuradores que le dan sentido: i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie."* Consejo de Estado-Sección Tercera, Providencia de 2 de abril de 2018; C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Rad. 20001-23-39-003-2016-00244-01(60835)

3 El decisum es la parte resolutive de la sentencia, aquello que se dictamina en el caso concreto y que, dependiendo del tipo de pretensión invocada ante el juez administrativo, tendrá fuerza erga omnes o efecto inter partes.

4 Esta figura procesal se encuentra positivizada en el artículo 167 del C.G.P., estatuto este que resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo, por remisión expresa del artículo 136 del C.P.A.C.A., y que contempla de manera textual que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen"

respectivo, de tal suerte que la labor del recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes, permitiéndose con ello dar trámite al proceso con la debida celeridad.

d). De la Inepta Demanda.

El artículo 100 del CGP, nos enseña que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer dentro del término de traslado de la demanda entre otras la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.⁵

La UGPP propone la excepción de inepta demanda: (i) por no agotar el requisito de la conciliación extrajudicial, (ii) por tratarse de un acto administrativo de ejecución, (iii) por falta de interposición de los recursos de ley obligatorios⁶.

El numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., dispone como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y al analizarse el sustento esgrimido por el apoderado de la UGPP, dentro de la excepción planteada, ella no se adecua a los supuestos facticos exigidos por el legislador para la prosperidad de esta.

Es así como en lo que concierne con el requisito de agotamiento de la conciliación prejudicial esgrimido por la demandada esta no se hace necesaria agotarla en el asunto bajo examen al ser esta facultativa cuando se trata de asuntos pensionales⁷ tal como acontece en el asunto en estudio al debatirse el reconocimiento y pago de una pensión gracia, por ende, la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad.

De otro lado, en la excepción alegada de inepta demanda por tratarse de un acto de ejecución, este medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad en tanto en el asunto bajo examen, se ventila la declaración, existencia y posterior nulidad de un acto ficto negativo en el cual se negó por parte de la demandada el reconocimiento y pago de una pensión gracia al extremo demandante.

Finalmente, en lo que respecta a la excepción de inepta demanda por falta de interposición de los recursos de ley obligatorios, esta no tiene vocación de prosperidad, al advertirse dentro de los anexos de la demanda la interposición⁸ de los recursos de ley impetrados por el demandante contra el acto ficto presunto que le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia deprecada.

Por las anteriores consideraciones el Despacho declarará infundada la excepción de inepta demanda en las aristas de no agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial, acto administrativo de ejecución y falta de interposición de los recursos de ley obligatorios.

e). De la caducidad.

En lo que respecta a la excepción de caducidad del medio de control esta no tiene vocación de prosperidad en tanto la demandada olvida que cuando se controvierten actos administrativos fictos tal como acontece en el asunto bajo examen; el artículo 164, ordinal 1º, literal d) de la ley 1437 de 2011, nos enseña que en estos eventos la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado en diversos pronunciamientos⁹.

5 No 5 del artículo 100 del CGP.

6 Fl. 5 a 9 documento 7 SAMAI.

7 Art.161 de la ley 1437 de 2011, modificada por el art. 34 de la ley 2080 de 2021

8 Fl. 11 a 14 – anexos demanda- Documento 1 SAMAI.

9 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010). Radicación número: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08). CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá, D.C., doce (12)

Significa lo anterior que, en el caso de debatirse la legalidad de un acto administrativo ficto, como en el sub júdice, el medio de control no caduca pues se puede presentar en cualquier tiempo en atención a la norma citada; y en este caso, no existe duda que la demandante está debatiendo la legalidad del acto administrativo ficto negativo que le niega una petición de reconocimiento y pago de una pensión gracia. En consecuencia, esta excepción será negada y así se dispondrá en el “*decisum*” de esta providencia.

f). Falta de Jurisdicción.

Alega la demandada que deberá verificarse “*si en el presente caso nos encontramos en presencia de un conflicto donde el sujeto procesal por activa ostentaba la calidad de trabajador oficial, caso en el cual debería declararse la excepción propuesta (sic).*”

Al respecto el Despacho declarará no probada la excepción planteada, en tanto no se acreditó por parte de la demandada que el demandante- Álvaro Villalobos Ramírez- se hubiere vinculado al magisterio en calidad de trabajador oficial, sumado a que de las documentales obrantes en el plenario se advierte que el demandante solicita el reconocimiento de la pensión gracia alegando su calidad de docente afiliado al FNPSM, tal como se acredita con la certificación electrónica de tiempos laborales- CETIL- de fecha abril 27 de 2002.¹⁰

Adicionalmente, el artículo 155 numeral 2° ibidem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, asignó competencia a los Jueces Administrativos para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía, lo que a juicio de esta Despacho es la regla de competencia aplicable al caso dada la naturaleza del asunto, por lo cual, el conocimiento de esta demanda corresponde en primera instancia a los jueces administrativos por ende el medio exceptivo de falta de jurisdicción alegada por la demandada no tiene vocación de prosperidad y así se dispondrá en el desisum de esta providencia.

g)- De las otras excepciones.

En cuanto las excepciones de “*falta de acreditación de los requisitos de ley y buena fe*” propuestas por la demandada, al no tener la condición de excepciones previas y atacar directamente las pretensiones de la demanda, se resolverán al momento de proferir la sentencia correspondiente a la instancia.

Finalmente, con respecto a la excepción de “prescripción”, propuesta por la UGPP, el despacho diferirá el estudio de la misma para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si – algunas de – las mesadas cuyo pago (eventualmente) se ordene, se encuentran prescritas.

2.2. De las Pruebas.

Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y la contestación de esta. En consecuencia, se cerrará el período probatorio.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A No 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el art.42 de la

de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 13001-23-31-000-2001-01842-01(2350-11); Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 13001233100020080028301 (00432013), Sep. 25/17)
10 Fl. 15 – anexos demanda – Documento 1 SAMAI.

Ley 2080 de 2021), en concordancia con el párrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 en su artículo 38, ordenándose correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada¹¹.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda, cosa juzgada, pleito pendiente, falta de jurisdicción, integración del litis consorcio necesario y caducidad, propuesta por la UGPP, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Prescindir la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021) conforme lo expuesto.

TERCERO: Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y la contestación de esta, a los cuales se le dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: En el presente asunto el litigio se circunscribe a determinar: ¿la existencia y nulidad del acto ficto negativo de fecha 22 de septiembre de 2021, que le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia deprecada por Álvaro Villalobos Ramírez y del acto ficto negativo producto del silencio administrativo negativo al no darse respuesta por parte de la demandada al recurso de apelación contra el acto ficto de fecha 11 de marzo de 2022.?

Si la premisa anterior es afirmativa, se deberá dilucidar si el demandante, tiene derecho a que la UGPP, le reconozca y pague la pensión gracia deprecada, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado o si por el contrario los actos administrativos demandados deben permanecer incólumes, por encontrarse ajustados a la normatividad vigente.

QUINTO: CONFORME a los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dictará sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas que practicar.

SEXTO: CORRER traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

SEPTIMO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión correspondiente a la instancia.

OCTAVO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite.

NOVENO: Se previene a los apoderados de las partes que se deben registrar en la plataforma SAMAI, para efectos de poder acceder al expediente y a las

¹¹ Ver en este sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". 11 de julio de 2022, MP William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021).

actuaciones que se generen dentro de este y a su vez cargar los memoriales que dirijan al expediente de la referencia a través de la ventanilla virtual. [manualsujetosventanilla-virtual/](#), lo anterior debido a la implementación de la plataforma SAMAI en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Los memoriales deberán ser cargados en formato PDF, así mismo se informa que es aconsejable que aquellos que sean con anexos, favor unir los anexos en uno solo con el fin de no congestionar la plataforma con tantos archivos dispersos y colocarle el nombre en razón al memorial, lo que se pretenda registrar (Ej. contestación demanda, recursos, alegatos, entre otros) más el nombre de la entidad a que representa o parte que representa.

Los memoriales que no sean registrados y/o cargados a la plataforma SAMAI y por el contrario sean enviados a los correos del despacho **se tendrán por no recibidos.**

DÉCIMO: Háganse las anotaciones de rigor en la plataforma SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897efa2472b3f398b80fdf6ee84272a353412e1969466d555fad31b25389a939**

Documento generado en 08/05/2024 01:21:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Conciliación
DEMANDANTE: Javier Enrique Pino Rodríguez
DEMANDADO: Área Metropolitana De Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-003-2024-00101-00

Conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, por Secretaría infórmese a la Contraloría General de la República, que a esta Agencia Judicial le correspondió el trámite de la Conciliación de la referencia.

Sírvase adjuntar a dicha comunicación el link para acceder al expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/dca



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522fee804bc94390dc068f344251918ffe0f5dbe42b218e08cd835c8d22038c4**

Documento generado en 08/05/2024 11:22:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>